



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Responsabilidad Extracontractual
Radicado Juzgado	54001315004201900117-01
Radicado Tribunal	2022-0370-01
Demandante	Santos Norberto Murillo Niño
Demandados	Empresa de Transportes Iris S.A.S y otros

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y sin que se tengan que practicar pruebas dentro del caso bajo estudio, el Despacho, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, corre traslado a los extremos procesales apelantes en esta instancia, por el término de cinco (5) días, a efectos de que sustenten los recursos de la alzada incoada en contra de la sentencia fechada el 21 de septiembre del 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

Sin embargo, se previene a los recurrentes que se deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, permitirá declarar desierto el recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que los recurrentes acrediten haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien , se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

Así mismo, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJNSC22-143 del 1 de julio del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde dicha calenda es el comprendido entre las 8:00 a.m. a las 12:00 m. y de las 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conociendo del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponda.

Finalmente, se advierte que la presente providencia se notificará por estado electrónico, el cual se publicará en el micrositio – web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a las partes apelantes, a efectos de que SUSTENTEN en debida forma los recursos de la alzada, previéndoles que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que los recurrentes acrediten haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEGUNDO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Responsabilidad Extracontractual
Radicado Juzgado	54498315300220210065 01
Radicado Tribunal	2022-0347-01
Demandante	Dioselina Peñuela de Tamayo
Demandados	SOLAM S.A.S

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y sin que se tengan que practicar pruebas dentro del caso bajo estudio, el Despacho, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, corre traslado a la parte demandante en esta instancia, por el término de cinco (5) días, a efectos de que sustente el recurso de la alzada incoado en contra de la sentencia fechada el 5 de septiembre del 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña.

Sin embargo, se previene al recurrente que se deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, permitirá declarar desierto el recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que los recurrentes acrediten haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien , se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

Así mismo, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJNSC22-143 del 1 de julio del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde dicha calenda es el comprendido entre las 8:00 a.m. a las 12:00 m. y de las 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conociendo del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponda.

Finalmente, se advierte que la presente providencia se notificará por estado electrónico, el cual se publicará en el micrositio – web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que **SUSTENTE** en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEGUNDO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal Yaneth Peñaranda Portillo vs Leiddy Carolina Velandia Bautista-Otros
Rad 1ra Inst. 540013110001-2021-00024-00 - Rad. 2da. Inst. 2022-00206-01

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de
Enero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado por el extremo activo respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta en el proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por Yaneth Peñaranda Portillo en contra de Wilmer Alfonso Velandia González, Darwin Alonso, Jhon Jairo, José Alfonso y Leiddy Carolina Velandia Bautista, en su condición de herederos de Alfonso Velandia Parra.

El proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a su vencimiento.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho, se dispone con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 121, prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5d945564ef8bf1a1711c0c999099151be0e1c7d275cf7189b3f9f5eff29a73**

Documento generado en 18/01/2023 10:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Ejecutivo ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz vs Comfaoriental EPS
Rad 1ra Inst. 540013153004-2021-00280-00 - Rad. 2da. Inst. 2022-00417-01

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de
Enero de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso de la referencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 13 de Enero de 2023, en la que se informa que la demandada Comfaoriental EPS -en liquidación- no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del pasado 13 de Octubre, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

1.- Considerando que el fallo fue desfavorable a la aludida demandada, su apoderado interpuso alzada en contra suya, indicando los reparos concretos que albergaba en relación con lo resuelto. El *a quo* lo concedió en el efecto devolutivo y remitió el expediente hacia esta colegiatura. Llegado aquí, se dispuso su admisión mediante auto del 11 de Agosto hogaño, en el que expresamente se advirtió que la sustentación debía surtirse con arreglo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso.

2.- Pues bien, conviene advertir que dada la situación presentada por la Emergencia Social y Sanitaria para la prevención, contención y mitigación de los efectos del virus COVID-19, la regulación jurídica del trámite de la apelación de sentencias en los procesos civiles y de familia, tuvo una variación sustancial por cuenta del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. En efecto, por virtud de lo normado en su artículo

12, la especie de recurso vertical a que aquí se está haciendo referencia ya no se sustenta oralmente en la audiencia a que se refiere el art. 327 del CGP, sino dentro de los 5 días de traslado que para esa finalidad les son otorgados a las partes¹. Es que, téngase bien en cuenta, el propósito de la reforma es que la segunda instancia se tramite por escrito, que no del modo verbal originalmente concebido en la legislación procedimental de 2012.

La consecuencia procesal para aquellos eventos en que se omita la sustentación, ha de ser su deserción.

Atendiendo este nuevo orden de cosas fue que en el mismo auto del pasado 29 de Noviembre, que admitió el recurso, se dispuso que una vez ejecutoriado debía el recurrente sustentar por escrito su alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley 2213 de 2022. Para ello se le otorgó un plazo de 5 días.

Dicho proveído fue notificado por estado electrónico publicado al día siguiente², con inserción de la providencia en referencia, cuestión que permitía a cualquier interesado tener acceso inmediato y de manera virtual a su texto. Además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co³. Y para ahondar en garantías la secretaría les comunicó a las partes mediante mensaje de datos⁴.

Como el auto que admitió el recurso quedó ejecutoriado el 5 de Diciembre de 2022⁵, el término en referencia para que el apelante sustentara corrió durante los días 6 al 13 de Diciembre siguiente. Pero según certificó el secretario de la Sala, la parte apelante permaneció silente, dejando precluir la oportunidad concedida para tal fin.

3.- Memórese que el inciso 2°, numeral 3° del art. 322 del CGP establece que: *"Si el apelante no sustenta en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los*

¹ Artículo 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

² Conforme a lo señalado en el Artículo 295 del CGP y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20762062/126366280/ESTADO+185.pdf/a5de072f-9918-4ed4-b88a-d9430bc718b0>

⁴ Archivo 06 - Carpeta Segunda Instancia - Expediente Digitalizado

⁵ Artículo 302 "Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**". (Se resalta).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece que "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...)**". (Se resalta).

4.- Las anteriores premisas normativas dejan en evidencia que en aquellos eventos en donde no se presenten los reparos concretos, la declaratoria de deserción del recurso será ordenada por el juez de primera instancia. Y en el segundo caso, es decir, cuando pese a precisarse los reparos no se sustenta el recurso, será el juez de segunda instancia quien profiera dicha declaración.

En ese orden, es diáfano para el suscrito servidor que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primer grado ha de declararse desierto, por no haberse sustentado en esta instancia, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por Comfaoriental EPS -en liquidación- contra la sentencia de primer grado proferida en el proceso de la referencia, acorde a los lineamientos de la parte final del inciso segundo (2º) del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por lo motivado *supra*.

SEGUNDO: Por la secretaria de la Sala procédase a DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c395558d973aa91768007f01d40c9fc43bbc36cbc1c1085bef2237e651c5cc36**

Documento generado en 18/01/2023 10:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>